



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02273-2014-PHC/TC

LAMBAYEQUE

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ CUBAS
Representado por ETIEL MARTÍNEZ
CUBAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Ramos Núñez por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública y con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión del Pleno del día 5 de setiembre de 2017.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Isaac Asanza Núñez a favor de don Luis Roberto Martínez Cubas contra la resolución de fojas 322, de fecha 19 de enero de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de agosto de 2013, don Etiel Martínez Cubas interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Luis Roberto Martínez Cubas contra los jueces integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, señores Zapata López, Salés del Castillo y Zapata Cruz. Solicita que se disponga que el proceso penal del favorecido se retrotraiga hasta el momento en el que se vuelva a notificar la Resolución 11 en el actual domicilio procesal de la defensa, ubicado en calle Carlos Egúsquiza 150, urbanización Federico Villarreal, ciudad de Chiclayo; y que, a partir de ello, la Sala emplazada emita pronunciamiento respecto del recurso de apelación que la defensa interpuso oportunamente contra la sentencia condenatoria. Asimismo, solicita que se declare la nulidad de la Resolución 19, mediante la cual la emplazada desestimó el pedido de nulidad de las Resoluciones 11, 12, 13, 14 y 15. Alega la afectación de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y de defensa.

Afirma que el agravio a los derechos invocados se produjo con la emisión de la Resolución 19, la cual desestimó el pedido de nulidad de anteriores resoluciones y, específicamente, de la Resolución 13, en la que se programó fecha y hora para la audiencia de apelación de sentencia y que tampoco fue notificada en el domicilio procesal previamente señalado por la defensa. Refiere que la defensa técnica del favorecido fue asumida por el estudio asociado Asanza & Guevara, integrado por el letrado Alberto Antonio Yaipén Chero, quien asumió su defensa durante la investigación preliminar; el letrado Juan Isaac Asanza Núñez, quien asumió el control de la acusación; y el letrado Jhon William Malca Saavedra, respecto de la lectura de sentencia. Manifiesta que a la audiencia de lectura de sentencia asistió el abogado

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02273-2014-PHC/TC

LAMBAYEQUE

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ CUBAS
Representado por ETIEL MARTÍNEZ
CUBAS

defensor Malca Saavedra, quien señaló domicilio procesal en calle Elías Aguirre 1140, oficina 200; y que con fecha 8 de julio de 2011 el abogado principal del beneficiario, don Luis Roberto Martínez Cubas, fundamentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria. Refiere que la emplazada, al tomar conocimiento del recurso de apelación, ha emitido diversas resoluciones que no fueron notificadas en el domicilio procesal indicado, como la Resolución 11, que dispuso comunicar a las partes que fijen su domicilio procesal dentro del radio de notificación del distrito judicial.

Alega el recurrente que lo cuestionable en su caso no es la emisión de la Resolución 11, sino que dicha resolución fue notificada en calle San José 984, oficina 5, un domicilio procesal que no fue señalado por la defensa. Seguidamente explica que esta situación no permitió que la defensa conociera de los demás mandatos judiciales emitidos por la emplazada, tales como la resolución que concedió el plazo para el ofrecimiento de medios probatorios y la que programó la fecha para la audiencia de apelación de sentencia; todo ello a pesar de que siempre se indicó como domicilio la calle Elías Aguirre 1140, oficina 200. Recuerda también que con fecha 8 de setiembre de 2011 se llevó a cabo la audiencia de apelación de sentencia. En dicha audiencia se declaró inadmisible el recurso de apelación y se hizo mención a la Resolución 14, que da cuenta de que supuestamente el sentenciado y su defensa no habrían concurrido a pesar de que se les notificó la Resolución 13. Agrega que posteriormente se emitió la Resolución 15, por la que el juzgado colegiado declaró consentida la sentencia condenatoria y dispuso que se cursen los oficios respectivos a efectos de la ubicación y captura del beneficiario, afectando todo ello los derechos invocados, puesto que no se permitió la emisión del pronunciamiento respecto de la procedencia o no del recurso de apelación.

Realizada la investigación sumaria, el procurador público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial solicitó que la demanda sea declarada improcedente. El procurador manifestó que los argumentos de la demanda eran iguales a los expuestos por la defensa del favorecido en el pedido de nulidad de las Resoluciones 11, 12, 13, 14 y 15, alegatos que la Sala emplazada desvirtuó al señalar que el pedido resultaba manifiestamente inviable porque al pertenecer al mismo estudio jurídico los letrados Jhon William Malca Saavedra y Juan Asanza Núñez, no cabía la necesidad de notificar a otro domicilio procesal, sino solo al fijado por el estudio asociado. Asimismo, afirmó que el domicilio procesal en cuestión nunca se varió; que el señalado en calle San José 984, oficina 5, era el mismo al cual se notificó la citación del juicio oral y la audiencia de fecha 28 de junio de 2011. Finalmente, agregó que, si bien en la audiencia de lectura de sentencia el letrado Jhon William Malca Saavedra, que pertenece al Estudio Jurídico Asanza & Guevara Asociados, ha indicado un domicilio distinto al fijado por el referido estudio jurídico, ello no implicaba que debía notificarse en adelante a dicho domicilio, pues teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 83 del Código Procesal Penal, para notificar a un domicilio procesal distinto lo correcto hubiera sido variar el domicilio procesal de manera expresa o haber cambiado de defensa, lo cual no ha ocurrido en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02273-2014-PHC/TC

LAMBAYEQUE

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ CUBAS
Representado por ETIEL MARTÍNEZ
CUBAS

caso.

El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 21 noviembre de 2013, declaró infundada la demanda por estimar que el domicilio procesal sito en calle San José 984, oficina 5, fue consignado por la defensa al momento de la acreditación de la audiencia del requerimiento mixto y en el acta de registro de audiencia de juzgamiento de fecha 28 de junio de 2011. Por ello, luego de presentada la apelación, la Resolución 11 fue notificada en dicho domicilio. Precisa que del asiento de la notificación de la Resolución 12 se aprecia que esta fue recibida el 28 de agosto de 2011 y que se consignó una rúbrica con la inscripción ICAL 1757, por lo que dicha notificación convalidó los actos posteriores. Agrega que, cuando el imputado tenga varios defensores con domicilio diferente, designará a uno de ellos para que reciba las notificaciones que corresponda a la defensa y que si no hiciera dicha designación, bastará con notificar a cualquiera de los defensores.

La Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 19 de enero de 2014, confirmó la resolución apelada por considerar que cuando se señaló el domicilio procesal en calle Elías Aguirre 1140, oficina 200, no se dejó sin efecto el anterior, sito en calle San José 984, oficina 5. Por tanto, resultaba válido notificar en cualquiera de dichos domicilios procesales. La Sala hace notar que, conforme a la norma procesal, el domicilio procesal señalado por el estudio asociado, comprenderá a todos y cada uno de los abogados que participan en la defensa del caso.

A través del escrito del recurso de agravio constitucional, de fecha 14 de febrero de 2014, el recurrente precisa que en la etapa intermedia y en la etapa de juzgamiento, todos los actos procesales fueron notificados en calle Elías Aguirre 1140, oficina 200, pero que la emplazada, de manera arbitraria, notificó a los abogados de la defensa en calle San José 984, oficina 5. Alega que desde el momento en que la Sala Superior emplazada tomó conocimiento del recurso de apelación contra la sentencia, el acto de notificación generó un estado de indefensión al beneficiario, pues a causa de una indebida notificación, la defensa no tomó conocimiento oportuno de los actos procesales posteriores que emitió la emplazada, específicamente de la Resolución 11, que requirió que se designe abogados defensores y se fije domicilio procesal; de la Resolución 12, que concedió plazo para ofrecer medios probatorios; de la Resolución 13, que programó la audiencia de apelación de sentencia; de la Resolución 14, que declaró inadmisible el recurso de apelación por inasistencia de la parte apelante, y de la Resolución 15, que declaró consentido el proceso. Afirma que el domicilio que se señala en la acusación mixta fue dejado sin efecto por la defensa a través del escrito de fecha 10 de enero de 2011, el cual contiene un apersonamiento claro del lugar donde se encuentra el domicilio del beneficiario. Agrega que la Resolución 19 no se pronunció sobre el vicio producido respecto de la notificación de la resolución que programó la

MPL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02273-2014-PHC/TC

LAMBAYEQUE

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ CUBAS
Representado por ETIEL MARTÍNEZ
CUBAS

audiencia de apelación de sentencia, la cual tuvo que ser notificada tanto en el domicilio real como en el domicilio procesal de la defensa, pues dicha programación se notificó en un domicilio real distinto al del favorecido y por ello no pudo estar al tanto de dicha audiencia.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de todos los actuados posteriores a la emisión de Resolución 11, lo cual incluye la resolución que programó la audiencia de apelación de sentencia y la que declaró consentida la sentencia condenatoria; y que, consecuentemente, se disponga que la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque vuelva a notificar a la defensa procesal del favorecido, en su actual domicilio procesal, la Resolución 11 que requirió que se fije el domicilio procesal y se designe los abogados defensores, todo ello a fin de que se reponga el trámite judicial del procedimiento de la apelación de sentencia llevado a cabo en el proceso seguido contra el beneficiario por el delito de violación sexual de menor de edad (Expediente 1650-2010-95-1706-JR-PE-01).
2. El caso de autos, en el que se alega que el favorecido ha quedado en un estado de indefensión debido a una incorrecta notificación en el trámite del procedimiento la apelación de sentencia, merece un pronunciamiento de fondo en relación con el invocado derecho de defensa, toda vez que su presunta afectación guarda conexidad con el agravamiento del derecho a la libertad personal porque, como consecuencia de lo acontecido en el referido trámite judicial, sobre el beneficiario recae una sentencia condenatoria que ha quedado consentida.

Sobre la afectación del derecho de defensa

Argumentos de la parte demandante

3. Afirma que la defensa técnica del favorecido fue asumida por el estudio jurídico Asanza & Guevara Asociados, integrado por los letrados Alberto Antonio Yaipén Chero, Juan Isaac Asanza Núñez y Jhon William Malca Saavedra. A la audiencia de lectura de sentencia asistió el abogado defensor Malca Saavedra y señaló domicilio procesal en calle Elías Aguirre 1140, oficina 200; sin embargo, en el trámite de la apelación de sentencia, la Sala emplazada emitió diversas resoluciones que fueron notificadas en calle San José 984, oficina 5, un domicilio procesal, que no fue indicado por la defensa. Alega que dicha situación puso al favorecido en estado de indefensión, dado que no permitió que la defensa se enterara de los demás pronunciamientos judiciales emitidos por la emplazada, como las resoluciones que

MPL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02273-2014-PHC/TC

LAMBAYEQUE

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ CUBAS
Representado por ETIEL MARTÍNEZ
CUBAS

dispusieron que la defensa fije su domicilio procesal (Resolución 11) y la que programó la fecha para la audiencia de apelación de sentencia (Resolución 13), para luego llevarse a cabo la audiencia en la cual se emitió la Resolución 14, que declaró inadmisible el recurso de apelación, y posteriormente emitirse la resolución que declaró consentida la sentencia condenatoria.

Argumentos de la parte demandada

4. Manifiesta que los argumentos de la demanda resultan manifiestamente inviables puesto que al pertenecer al mismo estudio jurídico los letrados Jhon William Malca Saavedra y Juan Asanza Núñez no había necesidad de notificar a otro domicilio procesal, sino sólo al fijado por el estudio asociado. Afirma que el domicilio procesal en cuestión nunca se varió; que es el señalado en calle San José 984, oficina 5, y que es el mismo al cual se notificó la citación del juicio oral y la audiencia de fecha 28 de junio de 2011. Asimismo, que si bien en la audiencia de lectura de sentencia la defensa señaló un domicilio distinto al fijado por el estudio jurídico Asanza & Guevara Asociados, ello no implica que debió notificarse en adelante a dicho domicilio, pues teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 83 del Código Procesal Penal, para notificar a un domicilio procesal distinto, lo correcto hubiera sido variar el domicilio procesal de manera expresa o haber cambiado de defensa, lo cual no ha ocurrido en el caso.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

5. La Constitución reconoce el derecho de defensa en su artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza: “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”.
6. El Tribunal Constitucional ha establecido que el ejercicio del derecho a la defensa, de especial relevancia en el proceso penal, tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. En ambos casos, se garantiza el derecho a no ser postrado en estado de indefensión. Al respecto, también se ha precisado que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos; sin

MPL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02273-2014-PHC/TC

LAMBAYEQUE

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ CUBAS
Representado por ETIEL MARTÍNEZ
CUBAS

embargo, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (cfr. Expedientes 2028-2004-HC/TC, 05175-2007-PHC/TC, STC 01800-2009-PHC/TC y 04196-2010-PHC/TC, entre otros).

7. El Tribunal Constitucional ha destacado que si bien en el acto procesal de la notificación subyace la necesidad de garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa, pues por su intermedio se pone en conocimiento de los sujetos del proceso el contenido de las resoluciones judiciales; sin embargo, no cualquier irregularidad con su tramitación constituye, per se, una violación del derecho de defensa. Sólo se produce tal afectación del derecho en cuestión cuando, como consecuencia de la irregularidad en su tramitación, se constata que el justiciable ha quedado en un estado de total indefensión respecto de pronunciamientos o consecuencias jurídicas que lo agravia.
8. En el caso de autos, el recurrente alega que el domicilio procesal del favorecido siempre se ubicó en calle Elías Aguirre 1140, oficina 200, que dicho domicilio fue señalado en la audiencia de lectura de sentencia, pero que en el trámite de la apelación de sentencia, la Sala emplazada procedió a notificar sus pronunciamientos judiciales en un domicilio procesal no indicado por la defensa. Asimismo, ha precisado que la defensa técnica del favorecido fue asumida por el estudio jurídico Asanza & Guevara Asociados, integrado por los letrados Alberto Antonio Yaipén Chero, Juan Isaac Asanza Núñez y Jhon William Malca Saavedra. Al respecto, se aprecia que el Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957) apunta que “La notificación efectuada por orden del Fiscal o del Juez, en el domicilio procesal señalado en autos por el Estudio Asociado, comprenderá a todos y cada uno de los abogados que participan en la defensa”.
9. En el contexto descrito, de autos se observa lo siguiente: *i)* el Requerimiento Mixto de fecha 1 de noviembre de 2010, formulado por la Fiscalía Provincial Mixta de La Victoria del Distrito Judicial de Lambayeque, consignó el domicilio procesal del favorecido en calle San José 984, oficina 5, de la ciudad de Chiclayo. El Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo corrió traslado del requerimiento fiscal a dicho domicilio procesal (fojas 78 y 93); *ii)* mediante escrito de fecha 10 de enero de 2011, el abogado de la defensa se opuso a la acusación fiscal, solicitó el sobreseimiento y señaló domicilio procesal en calle Elías Aguirre 1140 de la ciudad de Chiclayo (fojas 95); *iii)* en el Acta de Registro de Audiencia para Resolver el Requerimiento Mixto, de fecha 22 de marzo de 2011, se acreditó como sujeto procesal de la defensa al abogado Asanza Núñez y se señaló domicilio procesal en calle San José 984, oficina 5, de la ciudad de Chiclayo (fojas 108); *iv)* mediante Resolución 7, de fecha 22 de junio de 2011, el juzgado penal colegiado del caso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02273-2014-PHC/TC

LAMBAYEQUE

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ CUBAS

Representado por ETIEL MARTÍNEZ
CUBAS

citó a juicio oral a las partes para el día 28 de junio de 2011 y emplazó a la defensa del favorecido en el domicilio procesal indicado en calle San José 984, oficina 5, de la ciudad de Chiclayo (fojas 106); *v)* en el Acta de Registro de la Audiencia de Juzgamiento de fecha 28 de junio de 2011, se anotó la acreditación del sujeto procesal de la defensa al abogado Asanza Núñez con domicilio procesal en calle San José 984, oficina 5, ciudad de Chiclayo (fojas 123); *vi)* en el Acta de Registro de la Audiencia de Juzgamiento de fecha 1 de julio de 2011, se anotó la acreditación del sujeto procesal de la defensa al abogado Malca Saavedra con domicilio procesal en calle Elías Aguirre 1140, oficina 200. En dicha audiencia se emitió la sentencia condenatoria contra el beneficiario y su defensa interpuso recurso de apelación (fojas 135); *vii)* mediante escrito de fecha 8 de julio de 2011, la defensa técnica del beneficiario, representada por el abogado Asanza Núñez, fundamentó el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria (fojas 138); *viii)* las cédulas de notificación de la Resolución 11, de la Resolución 12 y de la Resolución 13, que programó la fecha para la audiencia de apelación de sentencia (cédula que lleva por fecha 23 de agosto de 2011), fueron dirigidas al domicilio procesal ubicado en calle San José 984, oficina 5, de la ciudad de Chiclayo; y *ix)* con fecha 21 de mayo de 2012, el abogado de la defensa Asanza Núñez presenta un escrito por medio del cual solicita que se declare la nulidad de las Resoluciones 11, 12, 13, 14 y 15 debido a su incorrecta notificación (fojas 60).

10. En el presente caso, este Tribunal no ha constatado que el favorecido se haya encontrado en estado de indefensión debido a una irregular notificación que lo habría imposibilitado de defender sus derechos e intereses legítimos en la tramitación de la apelación de su sentencia llevada a cabo ante el órgano judicial emplazado. En efecto, se advierte que el domicilio procesal ubicado en calle San José 984, oficina 5, de la ciudad de Chiclayo, al cual se notificaron los pronunciamientos judiciales emitidos en dicha instancia, fue señalado en el proceso por la defensa técnica del favorecido perteneciente al estudio asociado que lo patrocina y consignado en el Requerimiento Mixto de fecha 1 de noviembre de 2010. A su turno, el órgano judicial, mediante Resolución 7, de fecha 22 de junio de 2011, citó a juicio oral a las partes para el día 28 de junio de 2011 y emplazó a la defensa del favorecido en el citado domicilio procesal (fojas 106), sin que de autos se aprecie que dicha consignación de domicilio procesal haya sido cuestionada por la defensa. Asimismo, se advierte que una vez llevada a cabo la audiencia de juzgamiento de fecha 1 de julio de 2011, en la que se emitió la sentencia condenatoria y se formuló el recurso de apelación de sentencia que posteriormente fue fundamentado mediante escrito de fecha 8 de julio de 2011, la defensa técnica del favorecido tenía pleno conocimiento de la tramitación del procedimiento de la apelación de sentencia ante la instancia judicial emplazada (fojas 135 y 138). En consecuencia, no resulta atendible que, alegando el estado de indefensión del favorecido, el abogado defensor Asanza Núñez, recién con fecha 21 de mayo de 2012, haya cuestionado ante la instancia judicial emplazada una supuesta incorrecta

MRI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02273-2014-PHC/TC

LAMBAYEQUE

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ CUBAS
Representado por ETIEL MARTÍNEZ
CUBAS

fue fundamentado mediante escrito de fecha 8 de julio de 2011, la defensa técnica del favorecido tenía pleno conocimiento de la tramitación del procedimiento de la apelación de sentencia ante la instancia judicial emplazada (fojas 135 y 138). En consecuencia, no resulta atendible que, alegando el estado de indefensión del favorecido, el abogado defensor Asanza Núñez, recién con fecha 21 de mayo de 2012, haya cuestionado ante la instancia judicial emplazada una supuesta incorrecta notificación de los actuados. Por lo tanto, las notificaciones efectuadas en la calle San José 984, oficina 5, de la ciudad de Chiclayo resultaron válidas en el procedimiento de apelación de sentencia que se cuestiona, máxime si de autos no se evidencia que la defensa del favorecido haya expresamente dejado sin efecto el domicilio procesal señalado en calle San José 984, oficina 5, de la ciudad de Chiclayo, y que, al respecto, se haya dado u omitido un pronunciamiento expreso del órgano judicial que haya implicado que su consignación en las notificaciones resulte irregular.

11. Por lo expuesto, este Tribunal declara que la demanda debe ser desestimada, por cuanto no se ha acreditado la vulneración del derecho de defensa del favorecido en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* al no haberse acreditado la vulneración del derecho de defensa de don Luis Roberto Martínez Cubas en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL